



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 31 De Miércoles, 23 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase               | Demandante                   | Demandado                           | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                   |
|-------------------------|---------------------|------------------------------|-------------------------------------|------------|--------------------------------------------------------------------|
| 08001315301120210010600 | Procesos Ejecutivos | Banco Colpatria              | Rosa Romero Rueda                   | 22/02/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                              |
| 08001315301120200021600 | Procesos Ejecutivos | Banco De Occidente           |                                     | 22/02/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares                                    |
| 08001315301120210007000 | Procesos Ejecutivos | Banco De Occidente           | Andrea Carolina Pugliese De La Cruz | 22/02/2022 | Auto Ordena - Auto Ordena Citar Acreedor Prendario Banco Colpatria |
| 08001315301120210008800 | Procesos Ejecutivos | Itau Corpbanca Colombia S.A. | Rafael Enrique Vergara Salazar      | 22/02/2022 | Auto Requiere - Auto Requiere Al Demandante Cumpla Carga Procesal  |
| 08001315301120200020100 | Procesos Verbales   | Guillermina Monroy Gonzalez  | Marlene Ardila Gomez                | 22/02/2022 | Auto Decreta - Dicta Sentencia Verbal-Tenencia                     |

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 23 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

359f7a48-d06e-425d-ae85-30c1d940e200

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00201 – 2020.  
PREOCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE  
DEMANDANTE: GUILLERMINA MONROY GONZALEZ  
DEMANDADA: MARLENE ARDILA GOMEZ  
DECISION: SENTENCIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Veintidós (21) del año Dos Mil Veintidós (2.022).-

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso VERBAL (Restitución de bien inmueble dado en usufructo) promovido por el Dr. PEDRO MODESTO PERTUZ VILLAMIL como apoderado judicial de la señora GUILLERMINA MONROY GONZALEZ contra la señora MARLENE ARDILA GOMEZ mayor de edad y vecina de esta ciudad, a fin de que se hagan las siguientes,

#### D E C L A R A C I O N E S :

PRIMERA: Se condene a la demandada Señora MARLENE ARDILA GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 37.942.968 de Socorro (Santander), a restituir al demandante, Señora GUILLERMINA MONROY GONZALEZ, Identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 51.780.411 de Bogotá D.C, el bien inmueble, ubicado en la CLLE 45B No 2B-24, BARRIO SAN NICOLAS, BARRANQUILLA-ATLANTICO-COLOMBIA, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No 040-355205, según consta en el Certificado de tradición, emitido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla Atlántico, cuyas medidas y linderos están detalladas en el hecho primero de esta demanda.

SEGUNDA: Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble detallado en el punto anterior, a favor de GUILLERMINA MONROY GONZALEZ, Identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 51.780.411 de Bogotá D.C, de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

TERCERA: Se condene a la demandada, el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

CUARTA: Sírvasse reconocer personería Jurídica para actuar.

#### H E C H O S :

Los hechos que fueron fijados para ser probados en este proceso son.

1.- El señor LEOVIGILDO MONROY (qpde), mediante Escritura Pública No. 8120 de fecha 13 de octubre de 2012, otorgada en la Notaria Primera de Soledad – Atlántico, transfirió por donación a mi mandante, el bien inmueble, Apartamento, ubicado en la calle 45 No. 2B-24 Barrio San Nicolás – Barranquilla – Atlántico – Colombia, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-355205, cuyas medidas y linderos son: NORTE, mide en línea recta 18.00 metros, linda con vacío hacia predio de Josu María Gomez; SUR, mide en línea recta 18.00 metros, linda

con vacío hacia predio de Gladis de Zuleta; ESTE, mide en línea recta 7.54 metros, linda con vacío predio de Alcides Morón; OESTE, mide en línea recta 7.54 metros linda con vacío hacia la calle 45 en medio: NADIR, con salón Uno A (1A) losa entre piso en medio; CENIT, con el Apartamento 3ª, losa entre piso en medio. MEDIDAS Y LINDEROS GENERALES. NORTE, mide 18.95 metros linda con predio de jase María Gámez; SUR, mide 18.95 metros linda con predio de Gladis de Zuleta; ESTE, mide 7.54 metros con predio de Alcibíades Morón; OESTE, mide 7.54 metros linda con la calle 45, y en el mismo instrumento, siendo ya propietaria la señora GUILLERMINA MONROY GONZALEZ, constituyo un usufructo vitalicio, a favor del donante, el cual expiro con su muerte el 7 de julio de 2020.-

2.- Ambos actos asociados, el de la donación y de usufructo vitalicio, constituido en la Escritura Pública No. 8120 de fecha 13 de octubre del año 2012, otorgada por la Notaria Primera de Soledad Atlántico, se inscribieron en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-355205, separadamente en las Anotaciones Nro. 002 y 003, el día 11 de diciembre de 2012, tal como se puede constatar en el certificado de tradición que aportó, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de esta manera, por ser usufructuario, el señor LEOVIGILDO MONROY (qpde), se configura legalmente la figura de mero tenedor, del bien inmueble descrito en el hecho primero.

3.- Que el señor LEOVIGILDO MONROY (QPDE), en calidad de usufructuario, del bien inmueble, propiedad de mi representada, ubicada en la calle 45 No 2B-24, Barrio San Nicolás, Barranquilla – Atlántico – Colombia, según lo dispuesto en el Código Civil en el Art. 775, era MERO TENEDOR del bien, por lo tanto ejerció, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño por lo tanto actuó reconociendo dominio ajeno.

4.- Que después del fallecimiento del USUFRUCTUARIO, el señor LEOVIGILDO MONROY (QPDE), el día 7 de julio de 2020, el derecho de usufructo y su condición de mero tenedor, se extingue en aras de restablecer los derechos de dominio total sobre el bien, mi poderdante señora GUILLERMINA MONROY GONZALEZ, solicita la restitución del bien inmueble a la señora MARLENE ARDILA GOMEZ, quien funge como compañera permanente del USUFRUCTUARIO, hasta el día de su muerte , ofreciéndole un plazo de 3 meses, el cual termino el 4 de noviembre de 2020 con la renuencia de desocupar el bien, en el que, por ser ella, compañera permanente del usufructuario, pasa a ser mera tenedora.

5.- Que la demandada, señora MARLENE ARDILA GOMEZ, en un afán perverso y temerario de pretender apropiarse del bien inmueble, descrito plenamente en el hecho primero de esta demanda, propiedad de mi representada señora GUILLERMINA MONROY GONZALEZ, inicio ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Barranquilla demanda de Declaración de existencia y Disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, y dentro de la misma relaciono el mencionado bien inmueble como adquirido durante la constitución de la unión marital de hecho con el ya fallecido USUFRUCTUARIO, y por ello solicito sobre el mismo, medida cautelare de embargo, siendo esta solicitud rechazada por el Juez, en auto de fecha septiembre 7 de 2020, toda vez que revisado los certificados de libertad y tradición aportados se observa que no se encuentra en cabeza del fallecido LEOVIGILDO MONROY, quien en vida opero como USUFRUCTUARIO y en consecuencia mero tenedor del bien.

6.- Que la demandada señora MERLENE ARDILA GOMEZ, por ser la compañera permanente del ya fallecido USUFRUCTUARIO, señor LEOVIGILDO MONROY (qpde), ostenta la calidad de Mera Tenedora, desde el 7 de julio de 2020, por ello, y no por si misma, se encuentra en ocupación del bien inmueble, ya que la calidad de usufructuario que constituyo, hasta su muerte, su compañero permanente, no es compatible con la posesión. La ley establece que para que exista posesión, es necesario que haya tenencia de la cosa con ánimo de señor o dueño. En relación

con ello, la doctrina ha señalado el animus domini como aquel que caracteriza la posesión y que consiste en la intención del poseedor de comportarse como dueño y amo del bien que ostenta, por el contrario, la mera tenencia genera otra conducta, en la que la persona reconoce la existencia de un dueño distinto de él. Así pues, la institución del usufructo implica de manera intrínseca el reconocimiento de la propiedad ajena y descarta de plano el animus domini necesario para la posesión.

7.- Que la demandada señora MARLENE ARDILA GOMEZ, según lo manifiesta en los hechos de la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Barranquilla, convivió en unión marital de hecho con el USUFRUCTUARIO, señor LEOVIGILDO MONROY (QPDE), hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 7 de julio de 2020, en consecuencia hicieron una comunidad de vida permanente y singular, por lo tanto lo que podría ser parte de la sociedad patrimonial, generada de dicha unión, sería los frutos o utilidades gananciales del usufructo y no la posesión como amo, señor y dueño.

9.- Que el bien inmueble en comento, hace parte de un edificio de 4 plantas es un apartamento, de los cuales, la primera es de propiedad de la demandada, y este se encuentra debidamente desenglobado catastralmente del resto del bien, por ello no permite, con respecto al apartamento 2, tomar un avalúo específico y determinante para definir cuantía y por ende competencia.

10.- Que la señora GUILLERMINA MONROY GONZALEZ, me ha otorgado poder para actuar, por ello instauró esta demanda en atención a lo dispuesto en el Art. 384 del Código General del Proceso, el cual se refiere a OTROS PROCESOS DE RESTITUCION DE TENENCIA.

#### ACTUACIONES PROCESALES:

La presente demanda fue presentada para reparto el día 1 de diciembre del año 2020, siendo repartida y adjudicada a este Juzgado el mismo día.

Por auto de fecha diciembre 10 del año 2020, se colocó la demanda en 5 días para que fuera subsanada.

Subsanada la demanda dentro del término, esta fue admitida el día 16 de diciembre del año 2020,

El 11 de febrero del año 2021, fue notificada la demandada MARLENE ARDILA GOMEZ, quien confirió poder, y a través de su abogado contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y poniendo excepciones de mérito, el día 9 de marzo del año 2021.

Por secretaría se dio traslado de las excepciones de mérito presentado por la parte demandada, el día 12 de marzo del año 2021, fijadas en lista.

Por auto de fecha 26 de octubre del año 2021, se señaló fecha para la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

La audiencia del 26 de octubre del año 2021, a las 8.30 A.M., no se pudo llevar a cabo por problemas de conectividad, fijándose ese mismo día para el día 12 de noviembre del año 2021

La audiencia del día 12 de noviembre del año 2021 a las 8.30 A.M., no se llevó a cabo por problemas de conectividad, fijándose fecha para el día 27 de enero del año 2022, a las 8.30 A.M.

En la audiencia del día 27 de enero del año 2021, se celebró la audiencia de que

trata el Art. 372 del C. G. del Proceso, evacuándose todas las etapas, y fijándose fecha para el día 17 de febrero del año 2022, a las 8.30 A.M., para instrucción y Juzgamiento.

Surtidas las etapas pertinentes en debida forma, sin que se observa causal de nulidad e irregularidad que invalide todo lo actuado dentro del presente proceso, y estando dentro del término para dictar sentencia y habiendo escuchado los alegatos por las partes, se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda previa las siguientes.

En audiencia de fecha 17 de enero de 2022, se agotaron las etapas de practica de pruebas, alegatos y se dio sentido del fallo, tal como lo establece el numeral 5° del Artículo 373 del C.G del P.

#### CONSIDERACIONES:

El Art. 385 del C. G. del Proceso. OTROS PROCESOS DE RESTITUCION DE TENENCIA. Lo dispuesto en el Artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dado en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no está obligado a respetar el arriendo.

**ARTICULO 1443. DEFINICION DE DONACION ENTRE VIVOS.** La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta.

El **usufructo** se define como el **derecho** a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa. Una persona posee el **usufructo** de una vivienda cuando tiene **derecho** a usarla, pero no posee su propiedad.

#### ¿Qué tipos de usufructo prevé la ley?

Voluntario. Surge cuando alguien lo establece en su testamento de forma voluntaria. ...

Legal. Es el **que** se forma por imperativo legal. ...

Temporal. Como su propio nombre indica, esta clase de **usufructo** tiene fecha de caducidad. ...

Vitalicio.

En el usufructo se presentan tres partes o elementos a saber:

Nudo propietario.

Nuda propiedad.

Usufructuario.

El **usufructo** se extingue:

1º Por muerte del **usufructuario**.

2º Por expirar el plazo por el que **se** constituyó, o cumplirse la condición resolutoria consignada en el título constitutivo.

3º Por la reunión del **usufructo** y la propiedad en una misma persona.

El Art. 825 del C. Civil. FORMAS DE CONSTITUCION DE USUFRUCTO.  
Por la Ley, como el del padre de Familia, sobre ciertos bienes del hijo.  
Por testamento  
Por donación, venta u otro acto entre vivos.

El Art. 826 del C. Civil dice: “El usufructo que haya de recaer sobre inmuebles por acto entre vivos, no valdrá si no se otorgare por Instrumentos público inscrito.

**ARTICULO 762. DEFINICION DE POSESION.** La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Sentados los anteriores postulados, se precisa descender al caso en concreto, a fin de determinar si se ordena o no la restitución del inmueble, estableciendo que quien lo tiene actualmente es la señora MARLENE ARDILA GOMEZ, en base a un USUFRUCTO, que hizo en vida el señor LEOVIGILDO MONROY (QPDE), a favor de la señora GUILLERMINA MONROY GONZALEZ, quien funge como propietaria, por donación quien le hiciera su padre.

La parte demandada a través de apoderado judicial con la contestación de la demanda propone las excepciones de mérito:

#### FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Confiesa la demandante por medio de apoderado en el hecho primero de la demanda que el señor LEOVIGILDO MONROY mediante escritura pública le transfirió por donación el bien inmueble que le reclama a la demandada y que en el mismo acto notarial ella acepto se constituyera el derecho real de usufructo vitalicio a favor del donante.

De igual manera afirma en el numeral 4 de la demanda que la señora MARLENE AREDILA GOMEZ fungió como compañera permanente del señor LEOVIGILDO MONROY, quien era usufructuario del inmueble hasta su fallecimiento ocurrido el día 7 de julio de 2020, igualmente afirma en el hecho sexto que, la demandada que “por ser la compañera permanente” del ya fallecido usufructuario señor LEOVIGILDO MONROY, ostenta la calidad de mera tenedora desde ocurrido el óbito del mencionado señor. Repite en el hecho séptimo de la demanda que la demandada convivió en unión marital de hecho con la usufructuaria hasta el día de su fallecimiento.

Se evidencia claramente que la demanda se dirige contra la señora MARLENE ARDILA GOMEZ, alegando que ella ostenta la calidad de tenedora por haber sido la compañera permanente del señor LEOVIGILDO MONROY, debido a que ella reclama en un proceso ante la Jurisdicción de Familia que se le reconozca la calidad de compañera permanente del señor LEOVIGILDO MONROY, quien era usufructuario del inmueble hasta el fallecimiento ocurrido el día 7 de julio de 2020.

A voces del Artículo 775 del Código Civil se define la tenencia, la que se ejerce como una cosa no como dueña, sino en lugar o a nombre del dueño, indicando dicha norma así mismo que el usufructuario es mero tenedor de la cosa.

El Artículo 832 del C. Civil señala que el usufructo es intrasmisible por testamento o abintestato y el Artículo 865 establece el usufructo se extingue por la muerte natural del usufructuario.

Al haber fallecido el señor LEOVIGILDO MONROY quien según lo confiesa la demandante por intermedio de apoderado y lo prueba con los documentos

aportados a la demanda, era el usufructuario del inmueble hasta su fallecimiento ocurrido el día 7 de julio 2020, por disposición legal del artículo 87 del C. G. del P, la demandada la demanda debió dirigirse contra Herederos indeterminados o en determinados del mencionado señor, pues son ellos los llamados por Ley a ser demandados en este asunto.

De común conocimiento es que lo accesorio corre la suerte de lo principal, por lo tanto, al señor intransmisble el derecho de usufructo por causa mortis también lo es la calidad de tenedor del usufructuario.

INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES DE LA DEMANDADA CON LA DEMANDANTE NACIDAS DEL CONTRATO DE USUFRUCTO SUSCRITO ENTRE ELLA Y EL SEÑOR LEOVIGILDO MONROY.

PETICION DE MODO INDEBIDO y CONTRA PERSONA INDEBIDA.

Establece el Art. 1494 del Código Civil que las obligaciones nacen del concurso real de voluntad de las partes de dos o más personas, como en contratos o convenciones, el Artículo 1495 define que el contrato es un acto por el cual una de las partes se obliga con la otra a dar, hacer o no hacer una cosa y el artículo 1496 enseña que el contrato es bilateral cuando las partes contratantes se obliga recíprocamente, el artículo 1524 establece que no puede haber obligación sin una causa real y lícita, complementariamente el artículo 1602, impone que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

El Art. 832 del C. Civil señala que el usufructo es intransmisble por testamento o abintestato y el artículo 865 establece que el usufructo se extingue por la muerte natural del usufructuario.

La demandante le endilga a la demandada la obligación de entregar el inmueble que fue objeto de un acuerdo suscrito entre ella y el señor LEOVIGILDO MONROY, el cual se constituyó un usufructo vitalicio, pero que en dicho acto no intervino la demandada.

No demuestra la demandante que la demandada sea tenedora a ningún título del inmueble que reclama, pues el simple hecho de que la demandada hubiese sido la compañera permanente del usufructuario vitalicio, per se, no la convierte en tenedora del mismo dado que por disposición legal del artículo 832 del C. Civil, el usufructuario es intransmisble por testamento o abintestado y por lo tanto la calidad de tenedor obtenida por el usufructuario corre la misma suerte, así mismo por que el artículo 1602 del C. Civil, impone que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes como legalmente está definido que el contrato es un acto por el cual una de las partes se obliga con la otra a dar, hacer o no hacer una cosa, al no haber sido la señora MARLENE ARDILA parte del contrato o acuerdo de usufructo suscrito entre la demandante y el señor LEOVIGILDO MONROY no puede ser llamada a juicio en virtud de tal relación contractual, al haber fallecido el señor LEOVIGILDO MONROY quien según confiesa la demandante por intermedio de apoderado y lo prueba con los documentos portados a la demanda, era el usufructuario del inmueble hasta su fallecimiento ocurrido el día 7 de julio de 2020 por disposición legal del artículo 87 del C. G. del Proceso, la demandada la demanda debe dirigirse contra herederos determinados e indeterminados del mencionado señor, pues son ellos los llamados por ley a ser demandados en este asunto.

Señalado lo anterior, el paso a seguir es valorar los distintos medios probatorios obrantes en el expediente, a fin de definir el problema jurídico que se plantea en este asunto, el cual es determinar si la demandada señora MARLENE ARDILA

GOMEZ es mera tenedora del inmueble que esta ocupa, y si en base a esa condición debe restituir el bien inmueble, a su propietaria, demandante señora GUILLERMINA MONROY GONZALEZ, con base al contrato de Usufructo.

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.- Copia de la Escritura Pública No. 8120 del 13 de octubre de 2012, otorgada por la Notaria Primera del Circulo de Soledad.
- 2.- Copia de la Escritura pública No. 1539 del 28 de julio 2020, otorgada por la Notaria Primera del Soledad – Atlántico.
- 3.- Certificado de Tradición del inmueble Folio No. 040-355205, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 4.- Copia del documento enviado a la señora MARLENE ARDILA GOMEZ, y guía de envió por la empresa SERVIENTREGA, SOLICITANDO LA RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE.
- 5.- Copia de la demanda DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.
- 6.- Copia de auto de fecha 7 de septiembre de 2020, emitido dentro del proceso relatado en hecho quinto de esta demanda.
7. Factura de Impuesto predial, del bien inmueble.

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Las presentadas por la parte demandante con la demanda.-

#### INTERROGATORIO DE LA DEMANDANTE GUILLERMINA MONROY GONZALEZ.

Mi papa me dejo ese apartamento por donación, en el apartamento vive la señora Marlene. Mi papa murió el 7 de julio antes de mi cumpleaños tiene un año y seis meses, ellos vivían en el mismo apartamento, pero no convivía, yo adquirí ese inmueble por medio de mi papa, me lo dejo por Escritura, a cada uno de mis hermanos nos dejó algo, a todos los hijos le dio su usufructo. El usufructo esta a nombre mío, eso me dijo mi papa y yo tengo las Escrituras del apartamento, yo iba a visitarlo, cuando el estaba en la sala, él me dijo este apartamento se lo voy a dejar, y hay estaba la señora Marlene y ella dijo que eso estaba bien, mi papa me decía cuidad ese apartamento, que eso es suyo. El impuesto predial lo pagaba mi papa, en el 2012 el pago todo, ahora como esta señora se ha quedado no sé si está pagando, mi papa me llevo allá y firme en el año 2012. Yo si se que ellos vivían el apartamento. PREGUNTADA. Usted le reclamo antes a la señora Marlene. CONTESTO. Yo si fui allá y ella me dijo que me iba a desocupar y no me ha desocupado. Yo tengo los papeles en regla y por eso estoy peleando lo mío. Mi papa me presento al señor Pedro, y me dijo que cuando el muriera el me ayudaría. PREGUNTADA. El repartió los bienes antes de su muerte. CONTESTO. Claro, yo tengo la Escritura, el usufructo todo lo que dejo.

#### INTERROGATORIO DE LA DEMANDADA MARLENE ARDILA GOMEZ.

PREGUNTADA. Motivos por los que se opone. CONTESTO: Yo no concilio sobre eso, porque me considero dueña, soy la poseedora, yo estoy allí hace 18 años, viviendo con él. PREGUNTADA. A nombre de quien estaba el inmueble. CONTESTO: Eso estaba a nombre de él. PREGUNTADO. El señor LEOVIGILDO MONROY, no le dijo que había donado ese inmueble a su hija. CONTESTO. No él

nunca me dijo, yo me vine a enterar fue ahora, él nunca me dijo que lo iba a donar, son cinco (5) apartamentos y cuatro pisos. PREGUNTADA Usted sabía que había un usufructo del apartamento. CONTESTO: Él nunca me comento eso, el hacia las cosas el solo, yo me vine a entrar hace unos momentos. Ella era la que menos iba a la casa, ella le tenía miedo a su papa, él nunca me dijo nada sobre eso, el habito el inmueble hasta el día de su fallecimiento. PREGUNTADA. En qué año regreso al apartamento. CONTESTO: en el año 1995 y a los 7 años nos mudamos nuevamente allí, en el año 2002. PREGUNTADA. Vivió en ese lugar en 1995. CONTESTO. Si estaba la estructura, estaba el segundo piso. PREGUNTADO. Conocía usted que eso era patrimonio familiar. CONTESTO. No, yo estaba en calidad de esposa, mujer, desde que llegue a Barranquilla, yo permanecía allí. El me cedió el apartamento, pero lo puso a nombre de él. PREGUNTADA. Usted ha abierto proceso de sucesión en su calidad de compañera permanente. CONTESTO. Si señora, PREGUNTADA. Ha sido reconocida como compañera permanente. CONTESTO. Si señora. PREGUNTADA. Conoce a la señora GUILLERMINA. CONTESTO. Si la conozco.

Una vez enunciadas las anteriores pruebas documentales y los interrogatorios de las partes, se encamina el despacho a pronunciarse sobre las excepciones de mérito, empezando por la primera.

#### FALTA O CARENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Alega la parte demandada que con el fallecimiento del señor LEOVIGILDO MONROY, ocurrido el día 7 de julio de 2020, el contrato de usufructo se extingue con la muerte de este, y que por disposición legal la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del señor LEOVIGILDO MONROY, por ser ellos los llamados por ley a ser demandados en este asunto.

Ahora bien, la ley establece que el contrato de usufructo cuando es vitalicio, se extingue con la muerte del usufructuario, en el presente caso tenemos que el contrato de usufructo fue contraído por la señora GUILLERMINA MONROY GONZALEZ, propietaria del inmueble, quien lo adquirió por donación con el señor LEOVIGILDO MONROY, quien era el que usufructuaba el inmueble hasta el día de su muerte.

Cuando fallece el **usufructuario** de una vivienda, o inmueble en general, se produce la cancelación automática del **usufructo**. El nudo propietario **pasa** a ser el propietario en todo derecho, tanto de propiedad, como de uso y disfrute del inmueble. En este caso en particular la demandante señora GUILLERMINA MONROY GONZALEZ.

En cuanto a la duración del **usufructo**, se extingue con el fallecimiento del titular del derecho, sin que pueda derivarse ningún derecho en favor de sus herederos.

El **usufructo vitalicio** es un derecho real que faculta a una persona a disfrutar de un bien ajeno de por vida. **Se** limita el pleno dominio del propietario.

Quiere decir lo anterior, que la parte demandante no puede demandar a los herederos del señor LEOVIGILDO MONROY, ya que con su muerte no se genera ningún derecho a favor de estos, si no por el contrario que la nuda propietaria pasa a ser propietaria con todos sus derechos, y por ende puede exigir la desocupación del apartamento ocupado por la señora MARLENE ARDILA GOMEZ, quien ingreso a este bien en calidad de compañera permanente de quien en vida gozaba con el derecho de usufructo.

Dada así las cosas esta excepción de mérito no está llamada a prosperar.

En cuanto a la segunda Excepción de merito INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES

DE LA DEMANDADA CON LA DEMANDANTE NACIDAS DEL CONTRATO DE USUFRUCTO SUSCRITO ENTRE ELLA Y EL SEÑOR LEOVIGILDO MONROY.

## PETICION DE MODO INDEBIDO y CONTRA PERSONA INDEBIDA.

En cuanto a lo que afirma el apoderado de la parte demandada de que un contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes como legalmente está definido que el contrato es un acto por el cual una de las partes se obliga con la otra a dar, hacer o no hacer una cosa, al no haber sido la señora MARLENE ARDILA parte del contrato o acuerdo de usufructo suscrito entre la demandante y el señor LEOVIGILDO MONROY no puede ser llamada a juicio en virtud de tal relación contractual, al haber fallecido el señor LEOVIGILDO MONROY.

Si bien es cierto, el contrato de Usufructo fue celebrado entre la señora GUILLERMINA MONROY GONZALEZ, con el señor LEOVIGILDO MONROY, y no con la señora MARLENE ARDILA GOMEZ, y que por esta circunstancia esta no debió ser demandada, esto no es de recibo, ya que la que quedo habitando el inmueble dado en usufructo fue la demandada, quien lo vivía con el señor LEVIGILDO MONROY, quien era su compañero permanente, quien gozaba del un usufructo vitalicio, hecho este que está probado y que no fue cuestionado por las partes, además al adquirir la demandante la plena propiedad por haber terminado el usufructo por la muerte de su padre el señor GUILLERMO MONROY, esta queda legitimada para exigir la desocupación del inmueble, para poder entrar a gozar de él plenamente, de cualquier persona que lo esté ocupando.

Quiere decir lo anterior que la petición hecha es de manera debida y contra la persona debida. Por lo que tampoco estas excepciones están llamadas a prosperar.

En cuanto a las pretensiones solicitadas con esta demanda por la parte demandante, donde solicita se restituya el inmueble, que se encuentra habitado por la señora MARLENE ARDILA GOMEZ, quien ingreso a dicho bien con el consentimiento del señor LEOVIGILDO MONROY, quien en vida era su compañero permanente, hecho este aceptado por la demandada, en su interrogatorio

Es de resaltar que la demandada atraves de apoderado judicial no cuestiona la donación y el usufructo que hizo el señor LEOVIGILDO MONROY, en vida, con su hija GUILLERMINA MONROY GONZALEZ.

Su defensa la basa es en que esta ha tenido la posesión del bien como señora y dueña, por mas de 18 años de estar viviendo allí, lo cual es corroborado en su interrogatorio.

La señora MARLENE, en el interrogatorio rendido, al serle preguntada, que el inmueble a nombre de quien estaba. Esta CONTESTO, a nombre del señor LEOVIGILDO.

También manifestó en su interrogatorio al serle PREGUNTADA. Si tenia conocimiento que el señor LEOVIGILDO en vida hizo la donación del inmueble. CONTESTO. No señora nunca me dijo, ahora que él se murió, fue cuando yo me vine a enterar, pero el nunca me dijo.

A la PREGUNTA. Usted tiene conocimiento que sobre ese inmueble el señor LEOVIGILDO había guardado para si o había reservado en la donación un usufructo. CONTESTO. El nunca me comento nada de esas cosas, por que el casi a uno no le comentaba nada, siempre el hacia sus cosas era solo, por que a mi nunca me pidió opinión para nada.

De todo el material probatorio obrante en el informativo, se puede concluir que la señora MARLENE ARDILA GOMEZ, no ostentaba la calidad de poseedora con el animo de señora y dueña del inmueble objeto de la restitución solicitada, ya que, quien era propietario del bien inicialmente era el señor LEOVIGILDO MONROY (QPDE), y posteriormente su hija la señora GUILLERMINA MONROY GONZALEZ, quien lo adquirió por donación, con la limitación de la propiedad la cual se constituyo

con el USUFRUCTO vitalicio, el cual termino con la muerte de este el día 7 de julio del año 2020.

A partir de la muerte del señor LEOVIGILDO MONROY, ocurrida el día 7 de julio del año 2020, la señora GUILLERMINA MONROY GONZALEZ, deja de ser nuda propietaria, para pasar a ser la propietaria en todo derecho, tanto de propiedad, como de uso y disfrute del inmueble.

Al tener esta la condicion de propietaria esta tiene legitimación para solicitar que le sea entregado el inmueble, por la persona que se encuentre habitándolo, después del fallecimiento del señor LEOVIGILDO MONROY, que es cuando se extingue el usufructo, para entrar a disfrutarlo en toda su plenitud.

Así las cosas, no le queda otro camino al despacho que despachar favorable las pretensiones de la parte demandante., ordenando la restitución del inmueble

En Virtud de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

### R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones presentadas por la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ordenase a la demandada señora MARLENE ARDILA GOMEZ, a restituir el bien inmueble, Apartamento, ubicado en la calle 45 No. 2B-24 Barrio San Nicolás – Barranquilla – Atlántico – Colombia, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-355205, cuyas medidas y linderos son: NORTE, mide en línea recta 18.00 metros, linda con vacío hacia predio de Josu María Gómez; SUR, mide en línea recta 18.00 metros, linda con vacío hacia predio de Gladis de Zuleta; ESTE, mide en línea recta 7.54 metros, linda con vacío predio de Alcides Morón; OESTE, mide en línea recta 7.54 metros linda con vacío hacia la calle 45 en medio: NADIR, con salón Uno A (1A) losa entrepiso en medio; CENIT, con el Apartamento 3ª, losa entre piso en medio. MEDIDAS Y LINDEROS GENERALES. NORTE, mide 18.95 metros linda con predio de jase María Gámez; SUR, mide 18.95 metros linda con predio de Gladis de Zuleta; ESTE, mide 7.54 metros con predio de Alcibíades Morón; OESTE, mide 7.54 metros linda con la calle 45, y en el mismo instrumento, a la señora GUILLERMINA MONROY GONZALEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en caso de no hacerlo voluntariamente se comisionara a la ALCALDIA LOCAL DE BARRANQUILLA, la cual tiene jurisdicción por la ubicación del inmueble, a quien se le libara despacho comisorio por intermedio de la Alcaldía de Barranquilla para la recuperación y posterior entrega a la demandante.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijase como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$7.291.750. m.l.). Inclúyanse esta suma en la Liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8° Edificio Centro Cívico  
**PBX 388 50 05 EXT. 1100** Correo: Ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66277168de7b053be997a99759af531ed8fd248bcd1b31e428470e827a2f22c0**

Documento generado en 22/02/2022 12:01:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN NO. 2021 - 00106  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.  
DEMANDADOS: ROSA ROMERO RUEDA  
DECISION: AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION

Barranquilla, Febrero, Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022). -

El Dr. HUBER SANTANA RUEDA, abogado titulado, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, correo electrónico: [huber\\_arley\\_s@hotmail.com](mailto:huber_arley_s@hotmail.com), en calidad de apoderado judicial de la sociedad denominada BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., representada legalmente por el señor Nelson Gutiérrez, Cabiativa con domicilio en ésta ciudad de Barranquilla y correo electrónico: [notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com](mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com), presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la señora ROSA ROMERO RUEDA, quién es mayor de edad y vecina de ésta ciudad, correo electrónico: [edumuv@hotmail.com](mailto:edumuv@hotmail.com), con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

#### ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial que, la demandada, suscribió Cuatro (4) pagarés así:  
El primer **pagaré** No. .207419324845, por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCO PESOS CON 94 C/TAVOS (\$91.028.105,94 m.l.) por concepto de saldo de capital insoluto.  
El **Pagaré** No. 4831000006296187, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DIECISIETE PESOS (\$ 31.456.017 m.l.), por concepto de capital insoluto  
**Pagaré** No. 4084317446846395 por la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$ 23.768.039 m.l.) por concepto de capital insoluto y el  
**Pagaré** No. 5406900412784803, por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$ 18.112.520 m.l.) por concepto de capital insoluto
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero y que provienen del deudor. -

#### PETITUM

Dado lo anterior la parte activa en la presente litis solicita, que se condene a la demandada a pagar a favor de la demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

#### ACTUACION PROCESAL

Con fecha Mayo 18 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada, señora ROSA ROMERO RUEDA, al considerar, que las obligaciones que hoy se cobran, prestan el mérito ejecutivo conforme a lo señalado

en los artículos 422, 430 del CGP, obligaciones contenidas en el siguiente pagaré que a continuación relacionaremos así:

Por la obligación contenida en el pagaré No. 207419324845.-

- Por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCO PESOS CON 94 C/TAVOS (\$91.028.105,94 m.l.) por concepto de saldo de capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital insoluto, desde el 06 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

Por la obligación contenida en el pagaré No. No.4831000006296187.-

- Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DIECISIETE PESOS (\$ 31.456.017 m.l.), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa vigente sobre capital insoluto, a partir del 6 de Abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho

Por la obligación contenida en el pagaré No. 4084317446846395.

- Por la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$ 23.768.039 m.l.) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa vigente sobre capital insoluto, a partir del 06 de Abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

Por la obligación contenida en el pagaré No. 5406900412784803.

- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$ 18.112.520 m.l.) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa vigente sobre capital insoluto, a partir del 06 de Abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

La orden de pago arriba citada, le fue notificada a la demandada, señora ROSA ROMERO RUEDA, al correo electrónico [edumuv@hotmail.com](mailto:edumuv@hotmail.com), el cual le fue enviado el día 14 de Diciembre de 2021 las 9:51 A.M y con Acuse recibo el día 14 de Diciembre de 2021 a las 9:55 A.M. – Ver Folio 04 del Expediente Virtual-; quién vencido el termino de traslado, no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

### CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 75, 76 y 77 y Art. 82,84, 422, 430 y siguientes del C. G. del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un Título Valor ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422, 430 del C. G. del Proceso y 621 y S. S. del C. de Comercio y Art. 12 Ley 527 de 1999, Ley 964 de 2005 y Decreto 3960 de 2010, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de

dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor ROSA ROMERO RUEDA, tal y como lo dispone la orden de pago respectiva de fecha mayo 18 de 2021.
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Ocho Millones Doscientos Mil Pesos M.L. (\$8.200.000.M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al juzgado de ejecución civil del circuito de ésta ciudad para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Walter

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379398b977616d6e29466b241f979b6f7f8c083d2e6265b9bab819a44a98ea0d**  
Documento generado en 22/02/2022 11:16:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021 - 00088.  
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE VERGARA SALAZAR  
DECISION  
DECISION: SE REQUIERE AL DEMANDANTE

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo, informándole que, dentro del presente proceso, han pasado más de 6 meses desde que se libró la orden de pago sin que haya constancia de algún acto notificación. El cual paso a su Despacho para su pronunciamiento.

Barranquilla, Febrero 21 de 2022.-

La secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Febrero, Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

*Visto el informe secretarial y revisado el proceso, efectivamente en el mismo no aparece constancia alguna de los actos de notificación que hayan sido realizados por el demandante en aras de lograr la notificación al demandado, la orden de pago de fecha Abril 28 de 2021 conforme a las normas procesales vigentes- artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, se requiere que aporten al proceso todos los documentos que hacen parte integral del acto de notificación al demandado señor RAFAEL ENRIQUE VERGARA SALAZAR, correo electrónico: [rafivergara@hotmail.com](mailto:rafivergara@hotmail.com), con el respectivo acuse recibido del envío al citado correo.-*

Razón por la cual éste despacho procede REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso en el término de Treinta (30) días. Vencido dicho término sin que la parte activa realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso, se declarará de oficio el Desistimiento Tácito. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2af164b3238cece774336bebd2755d5506db38ce4825d16842d5cf03b59b399**  
Documento generado en 22/02/2022 11:09:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021 - 00070.  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: ANDREA CAROLINA PUGLIESE DE LA CRUZ  
DECISION. SE ORDENA CITAR ACREEDOR PRENDARIO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del anterior escrito donde la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita citar acreedor prendario. Al despacho para proveer. -  
Barranquilla, Febrero 21 de 2.022.-

La Secretaria.

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Febrero, Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante y teniendo en cuenta que del Certificado de Tradición del vehículo automotor identificado con las Placas GZS-901 y de propiedad de la demandada ANDREA CAROLINA PUGLIESE DE LA CRUZ, cuya medida de embargo se encuentra debidamente registrada, se observa de igual manera que el mismo se encuentra gravado con prenda sin tenencia a favor de la entidad BANCO COLPATRIA S.A.- En consecuencia éste despacho ordena citar a la sociedad denominada BANCO COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594 - 1, a través de su Gerente y/o representante legal, o quién haga sus veces al momento de su notificación, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la carrera 7ª No. 24 – 89 Piso 6 Edificio Torre Colpatria, a fin que haga valer sus créditos en proceso ejecutivo, por separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Art. 462 del C. G. del Proceso. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.-

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f575fa2dab91838785546186540fc6fd5e2c451630af43098ec95786a327cb6**

Documento generado en 22/02/2022 11:01:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**